



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 254/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente:

Letrada y representante: África Gómez Luna

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Letrado y representante:

SENTENCIA Nº 443/18

En Málaga, a 7 de diciembre de 2018.


ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 15-5-2017 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 16-2-2017 de la concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (nº 3805191) por importe de 1987,09 €.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se admitió a trámite el recurso por decreto de 30-5-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 5-12-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación:4BN8L2X37dSX5Hgir0uyrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 07/12/2018 10:44:12	FECHA	07/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
 4BN8L2X37dSX5Hgir0uyrA==			



PRIMERO.- 1. Es objeto de este recurso c-a la resolución de 16-2-2017 de la concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 1987,09 €.

2. Alega la parte recurrente que vendido el inmueble con referencia catastral (finca registra) el día 7-2-2017 por (consta la escritura pública de venta a los f. 3 y siguientes del expediente administrativo), su previa adquisición por valor de € (escritura pública a los f. 51 y siguientes) pone de manifiesto una minusvalía que ha de excluirle como deudor tributario del impuesto liquidado.

3. Con base en los hechos y pruebas anteriores, la parte recurrente se orienta a defender – de manera esencial - la plena inconstitucionalidad declarada por la STC 59/2017 de los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo que impide clase alguna de liquidación por el debatido impuesto.

4. La Administración demandada, que no discute los hechos y precios consignados en las escrituras públicas, alega, en síntesis, que el valor catastral del suelo era inferior en el año 2004 respecto del correspondiente al 2017 (aporta informe del técnico municipal sobre ello).

SEGUNDO.- 1. El adecuado entendimiento de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE 142/2017, rec. 4864/2016), en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace obligado referirse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en sentencia (secc. 2ª) de 9-7-2018 (rec. 6226/2017), cuya doctrina reitera en la posterior de 18-7-2018 de la misma sección en el RC 4777/2017. Estas sentencias (y otras posteriores en el mismo sentido, como la de 8-11-2018 en el RC 5214/2017, que se remite a ella íntegramente) contienen importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechaza la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda

Código Seguro de verificación:4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 07/12/2018 10:44:12		FECHA	07/12/2018
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 07/12/2018 14:03:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==	PÁGINA	2/5



4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==




liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matiza el TS que la nulidad radical solo afecta al último de esos artículos – que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real -, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

2. La carga de la prueba de la ausencia de incremento real corresponde, por tanto, al obligado tributario (ft. Dcho, 5ª), ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde cualquier *principio de prueba que permita indiciariamente* apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la *diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas*), a la *prueba pericial que confirme tales indicios* o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

TERCERO.- 1. Las razones expuestas en el fundamento de derecho anterior ya permite anticipar una respuesta negativa a la alegación que hace la parte recurrente sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido. De esta forma, resulta que con la sola aportación de las escrituras públicas el recurrente estaría aportando ese "principio de prueba que permitiría indiciariamente" apreciar la ausencia de plusvalía, que no una prueba plena. Y como de tal concepto hablamos, podemos rescatar la clásica sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, secc. 6ª 3-4-2002, rec. 217/1998) que con claridad explica (con ocasión de referirse a conceptos jurídicos como prueba, principio de prueba, hecho indicio, certeza, verosimilitud) que la certeza sólo podrá establecerla el tribunal cuando el enlace entre el hecho indicio y el hecho a deducir sea preciso y directo según las reglas del criterio humano. En cambio, cuando el enlace existente entre uno y otro hecho no sea preciso y directo, entonces ya no puede hablarse de certeza sino de verosimilitud. Hablamos, por ello, de indicios que por su menor potencia indicativa, únicamente permite presumir que el hecho a deducir es verosímil (*indicios, dice el TS, que sólo permiten construir un amago presuntivo, una inferencia más débil, una inferencia que abre camino a la duda*). Estaremos, en tal caso, ante lo que técnicamente se llama un principio de prueba, que es una prueba semiplena o, lo que será lo mismo, *una prueba no totalmente persuasiva pero que vale para algo*.

Código Seguro de verificación:4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 07/12/2018 10:44:12	FECHA	07/12/2018
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 07/12/2018 14:03:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==	PÁGINA 3/5
 4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==			



2. Por lo dicho, nos encontraríamos con un principio de prueba, con una duda, que sugeriría el recurrente con base en la diferencia de precio que resulta de las escrituras públicas. Y frente a ello (a la duda, al principio de prueba), la administración debería reaccionar con una prueba en contrario pues - y así lo expresa la meritada STS de 9-7-2018 -, *aportada - según hemos dicho, por cualquier medio - por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*


3. La única prueba practicada por el Ayuntamiento es la relativa al informe sobre valoración catastral ya expresada, prueba que es insuficiente a los efectos que pretende. Por su claridad, reproduzo parte del fundamento de derecho cuarto de la STS, 3ª, secc. 2ª, de 6-11-2018 (RC5279/2017), que se refiere a la misma cuestión (mayor valor catastral a la fecha de venta) en un supuesto en que la parte había aportado las respectivas copias de las escrituras públicas con consignación de precio, discrepando también la administración de que ello obedeciera al valor real:

El Ayuntamiento de Zaragoza alega en casación que el valor catastral del suelo de las fincas objeto de transmisión en el año 2015 era superior al valor del suelo en la fecha de adquisición (2007), referencia expresiva -en su opinión- de la existencia de una plusvalía por la circunstancia de que dicho valor catastral toma como referencia el valor de mercado, el cual, no puede sobrepasar, razón por la que al valor teórico de mercado se le aplica un coeficiente de relación a mercado (RM).

Dicha alegación no puede prosperar porque atiende, fundamentalmente, a los criterios de establecimiento de plusvalía presunta o automática derivada de la mera aplicación del artículo 107 TRLHL, esto es, de los valores catastrales matizados por el correspondiente coeficiente y el número de años transcurridos en el periodo de generación, prescindiendo, por tanto, de la declaración sobrevenida de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, con relación con el artículo 110.4 del mismo cuerpo legal, declarada por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la Administración se basa en el propio informe pericial para poner de manifiesto que el valor del suelo que fija en el año 2015 es muy similar al valor catastral que sirvió de base a la autoliquidación practicada. Sin embargo, sobre esta cuestión, debe reproducirse lo que se acaba de decir en cuanto al método de determinación de la plusvalía, pues, con

Código Seguro de verificación:4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 07/12/2018 10:44:12	FECHA	07/12/2018
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 07/12/2018 14:03:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 4BN8L2X37dSX5Hg1r0uyrA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

independencia de lo que ahora expone, la Administración parece obviar la declaración sobrevenida de inconstitucionalidad.

Por otro lado, apunta la Administración que no hay prueba pericial alguna sobre el valor del suelo en el año 2007 (momento de la adquisición), por lo que no cabe desvirtuar que dicho valor catastral fuese inferior al establecido para el año 2015. Dicha alegación tampoco puede prosperar, por cuanto consta el valor de adquisición, expresado en la escritura pública de 20 de noviembre de 2007.

Además, dicho razonamiento desconoce las reglas de la carga de la prueba a las que nos hemos referido en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de 9 de julio de 2018, reproducida y ratificada en ésta.

4. Por las razones expuestas, el recurso habrá de ser estimado con declaración de invalidez del acto recurrido y devolución del importe abonado con el interés de demora desde la fecha del pago y sin especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención al debate jurídico contradictorio al tiempo de interponerse el recurso.

FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por frente a la resolución de 16-2-2017 de la concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 1987,09 €, resolución que anulo por ser contraria a derecho.


Declaro el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento de Mijas la cantidad de 1987,09 €, cantidad que devengará el interés demora desde el día que se abonó.

Sin costas.

Cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de treinta días.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia mandando poner certificación en los autos. Patricia Fernanda de la Fuente Bustillo

Código Seguro de verificación:4BN8L2X37dSX5Hgir0uyrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 07/12/2018 10:44:12	FECHA	07/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 4BN8L2X37dSX5Hgir0uyrA==			

